

Consejería de Educación

4120 *ORDEN 6339/2006, de 3 de noviembre, de la Consejería de Educación, por la que se crea una extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Madrid-Ciudad Lineal en Madrid-Barajas, una extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Moratalaz en Madrid-Puente de Vallecas y una extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Alcalá de Henares en Arganda del Rey para el curso académico 2006-2007.*

Con el fin de atender a la creciente demanda de enseñanzas de idiomas en aquellas zonas donde no existe una oferta suficiente de puestos escolares de este tipo, y con el propósito de acercarlas al lugar de residencia del alumnado, es preciso ampliar la red de centros de esas enseñanzas que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, define como de régimen especial y a las que dedica su capítulo 7.

Para ello, mediante esta Orden, se procede a la creación de una extensión, en el distrito de Madrid-Barajas, de la Escuela Oficial de Idiomas de Madrid-Ciudad Lineal, a la que queda adscrita; una extensión en el distrito de Puente de Vallecas de la Escuela Oficial de Idiomas de Moratalaz a la que queda adscrita, y una extensión en el municipio de Arganda del Rey adscrita a la Escuela Oficial de Idiomas de Alcalá de Henares.

En virtud de lo cual, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 75/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Educación,

DISPONGO

Primero

Se crean las extensiones de la Escuela Oficial de Idiomas que se indican a continuación:

- Extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Madrid-Ciudad Lineal (código 28043272), en el distrito de Madrid-Barajas (código 28067203).
- Extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Alcalá de Henares (código 28043272) en Arganda del Rey (código 28067185).
- Extensión de la Escuela Oficial de Idiomas de Moratalaz (código 28044926) en el distrito de Madrid-Puente de Vallecas (código 28067197).

Segundo

Las extensiones de la Escuela Oficial de Idiomas que se crean por la presente Orden comenzarán a desarrollar sus actividades en el curso 2006-2007 e impartirán las enseñanzas de los idiomas inglés y francés, y de inglés y alemán en el caso de la extensión de la Escuela Oficial de Idiomas en Arganda del Rey, cuya implantación se realizará progresivamente.

Tercero

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Recursos Humanos para que adopten las medidas necesarias que exijan la apertura y funcionamiento de las extensiones de la Escuela Oficial de Idiomas que se crean por la presente Orden.

Madrid, a 3 de noviembre de 2006.

El Consejero de Educación,
LUIS PERAL GUERRA
(03/28.128/06)

Consejería de Educación

4121 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se aprueban las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos en el procedimiento para la obtención de la habilitación lingüística en lengua inglesa, francesa y alemana, para el desempeño de puestos bilingües en centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria, de la Comunidad de Madrid, convocado por Resolución de 27 de abril de 2006.*

Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Centros Docentes de 27 de abril de 2006 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 1 de junio), se convocó procedimiento para la obtención de la habilitación lingüística en lengua inglesa, francesa y alemana, para el desempeño de puestos bilingües en centros docentes públicos y privados, sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la citada Resolución, esta Dirección General de Centros Docentes,

HA RESUELTO

Primero

Aprobar las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos al procedimiento para la obtención de la habilitación lingüística en lengua inglesa, francesa y alemana, para el desempeño de puestos bilingües en centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria, de la Comunidad de Madrid, que serán expuestas a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en los tabloneros de anuncios de las Direcciones de Área Territorial, en el Punto de Información y Atención al Ciudadano de la Consejería de Educación (calle General Díaz Porlier, número 35), y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid (plaza del Descubridor Diego de Ordás, número 3).

En las citadas relaciones se hará indicación, en el caso de los admitidos, de aquellos participantes que, cumpliendo alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Orden 1406/2006, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, se encuentran exentos de la realización de la fase 1 de la prueba descrita en la citada Orden.

Segundo

Los aspirantes excluidos, así como los omitidos por no figurar en la lista de admitidos ni en la de excluidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución para que, por escrito, puedan subsanar el defecto que haya motivado su omisión o exclusión.

Asimismo, aquellos aspirantes que hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en el mismo plazo.

Las reclamaciones se dirigirán a la Dirección General de Centros Docentes y se presentarán en los Registros de las Direcciones de Área Territorial, en el Registro de la Consejería de Educación o en cualquiera de los lugares previstos en el punto 1 de la base tercera de la convocatoria.

Tercero

Estudiadas las reclamaciones y efectuadas las rectificaciones que procedan, se publicarán las listas definitivas en los mismos lugares citados en el punto primero de esta Resolución.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2006.—El Director General de Centros Docentes, Javier Restán Martínez.

(03/28.129/06)

Consejería de Sanidad y Consumo

4122 *DECRETO 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 3/2005, de 23 de mayo, regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y crea el Registro correspondiente, como un paso más en el proceso de respeto y garantía de la voluntad de los ciudadanos en las decisiones relativas a su salud.

Mediante el presente Decreto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la precitada Ley, se pretende abordar el desarrollo

de la misma, a través de la puesta en funcionamiento de un Registro que contribuirá a facilitar que los ciudadanos puedan dejar constancia de sus instrucciones previas y, al mismo tiempo, facilitará que los profesionales sanitarios presten asistencia, respetando todos los derechos que corresponden a los pacientes en relación con las mismas.

En consecuencia, el Decreto procede a regular el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, que tiene que cumplir dos finalidades: Recopilar y custodiar las instrucciones previas registradas, así como su modificación, sustitución o revocación, en su caso; y hacer posible la consulta ágil y rápida de la voluntad de la persona otorgante, facilitando la aplicabilidad de la misma, en aquellos supuestos que prevé la Ley.

Para conseguir lo expuesto anteriormente, es necesaria la creación de un fichero automatizado de datos de carácter personal, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, y que garantizará la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, dada la alta sensibilidad del contenido de las citadas instrucciones previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de noviembre de 2006,

DISPONGO

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la organización y funcionamiento del Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid; el procedimiento de inscripción del documento de instrucciones previas, el acceso al Registro y la determinación de quienes podrán entregar dicho documento en el centro sanitario.

Artículo 2

Datos de carácter personal

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid y su fichero, al que se refiere la disposición adicional primera del presente Decreto, estarán sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; a la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid y a sus normas de desarrollo.

Capítulo 2

Del Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid

Artículo 3

Adscripción

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid queda adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid a través de la Dirección General de Atención al Paciente y Relaciones Institucionales.

Artículo 4

Funciones

El Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid desarrollará las siguientes funciones:

- Inscribir, a solicitud del otorgante, las instrucciones previas, así como su modificación, sustitución o revocación, cuando se cumplan los requisitos establecidos.
- Expedir certificaciones de las instrucciones previas registradas.
- Garantizar el acceso a los contenidos de las instrucciones previas a las personas previstas en el artículo 5 del presente Decreto.

- Proporcionar información a los ciudadanos para facilitarles el ejercicio de su derecho a otorgar, modificar, sustituir, revocar y, en su caso, inscribir, sus instrucciones previas.
- Realizar las acciones necesarias para la coordinación en el Registro de Instrucciones Previas que se establezca en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 5

Acceso al Registro

Podrán acceder al Registro:

- El otorgante en cualquier caso, acreditando su identidad.
- Cualquier persona con poder bastante al efecto.
- El médico encargado de la asistencia, o cualquier persona del equipo sanitario en quien delegue por escrito, de lo que se dejará constancia en la historia clínica.
- Los testigos y el representante interlocutor, en su caso, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Capítulo 3

Del procedimiento de inscripción

Artículo 6

Solicitud de inscripción. Lugar de presentación

1. El procedimiento de inscripción en el Registro de las instrucciones previas, su modificación, sustitución y revocación, que se ajustará a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo no previsto en el presente Decreto, se iniciará siempre mediante solicitud del otorgante, conforme a los modelos que se establezcan por Orden.

2. Las solicitudes de inscripción de las instrucciones previas se presentarán en el Registro de Instrucciones Previas personalmente por el otorgante o por persona con poder bastante al efecto, acompañando la documentación que proceda, en función del procedimiento elegido para otorgarlas.

Artículo 7

Instrucción

Si la documentación presentada no reuniese los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición. De no producirse la subsanación en el plazo fijado, el órgano competente dictará resolución por la que se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8

Resolución

El órgano competente dictará y notificará resolución sobre la solicitud de inscripción en el plazo de tres meses desde la fecha en que esta hubiese sido presentada en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid. Si, finalizado dicho plazo, no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de inscripción se entenderá estimada.

Artículo 9

Órgano competente

El órgano competente para dictar la resolución a que se refiere el artículo anterior será el titular de la Dirección General de Atención al Paciente y Relaciones Institucionales.

Capítulo 4

Entrega del documento de instrucciones previas

Artículo 10

Aportación del documento

1. El otorgante podrá hacer entrega del documento de instrucciones previas no inscrito al médico encargado de su asistencia para su incorporación en la historia clínica.
2. Si el otorgante se encuentra en situación de incapacidad, podrá entregar las instrucciones previas en su lugar quien las tenga en su poder, con la misma finalidad.
3. En todo caso, la Administración sanitaria arbitrará los mecanismos necesarios para que las instrucciones previas inscritas sean incorporadas a la historia clínica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Creación del fichero automatizado

La inscripción en el Registro de Instrucciones Previas determinará la incorporación de los datos contenidos en el documento al fichero automatizado que se cree mediante Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, cuya finalidad es la gestión informática de la custodia, información y accesibilidad de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Cesión de datos de carácter personal

La presentación de la solicitud de inscripción del documento de instrucciones previas en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid implica la autorización para la cesión de los datos de carácter personal al Registro de Instrucciones que se establezca en el Sistema Nacional de Salud. Asimismo, supone la autorización para la cesión en todos aquellos supuestos previstos en la normativa vigente. Esta circunstancia se harán constar en el modelo de solicitud de inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación general

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo

Se habilita al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 16 de noviembre de 2006.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
MANUEL LAMELA FERNÁNDEZ

La Presidenta,
ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA
(03/28.330/06)

Consejería de Sanidad y Consumo

4123 ORDEN 2059/2006, de 24 de noviembre, del Consejero de Sanidad y Consumo, por la que se establecen los servicios mínimos para la huelga convocada por la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios (FESITESS) y la Federación Estatal de Técnicos Especialistas Sanitarios (FETES).

Vistos los antecedentes obrantes en esta Consejería, relativos a la convocatoria de huelga, de ámbito nacional, que afecta a todos los trabajadores Técnicos Especialistas/Superiores Sanitarios y Auxiliares de Enfermería que estén ejerciendo funciones de Técnicos Especialistas, conforme a la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984, y estén en posesión del título de Técnico Especialista en la especialidad que estén ejerciendo, que presten servicios en las Instituciones y Centros Sanitarios dependientes del Sistema Nacional de Salud, y examinados los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2006, la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios (FESITESS) y la Federación Estatal de Técnicos Especialistas Sanitarios (FETES), ponen en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Consumo su decisión de convocar una huelga en las Instituciones y Centros Sanitarios dependientes del Sistema Nacional de Salud. La huelga se llevará a efecto durante los días 30 de noviembre, 1, 4 y 5 de diciembre de 2006, durante veinticuatro horas, iniciándose a las 22,00 horas del día 29 de noviembre y finalizando a las 22,00 horas del día 5 de diciembre de 2006 (excluyendo los días 2 y 3 de diciembre).

Segundo

Con fecha 24 de noviembre de 2006, se celebró una reunión entre la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Comité de Huelga designado para la Comunidad de Madrid, con el fin de llegar a un acuerdo en la fijación de los servicios mínimos, no siendo posible alcanzar dicho acuerdo.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

El derecho fundamental a la huelga, reconocido en el artículo 28 de la Constitución española a todos los trabajadores en defensa de sus intereses, está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos; de tal forma, el párrafo segundo del artículo 28 dispone que "la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad".

La remisión que la Constitución efectúa a la Ley ha de entenderse referida al Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, tomando, no obstante, en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, que declaró inconstitucionales alguno de sus preceptos.

El artículo 10 del Real Decreto-Ley citado, atribuye a la autoridad la determinación de las medidas necesarias destinadas a asegurar el funcionamiento de determinados servicios cuando la huelga sea declarada en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos.

Segundo

Por otro lado, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones, en síntesis, viene a explicitarse en los siguientes principios:

- a) Los límites del derecho de huelga no son solo los derivados de su acomodación a otros derechos fundamentales, sino a otros bienes constitucionalmente protegidos, entre los que, sin duda alguna, se incluye el derecho a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución).
- b) "El derecho de huelga cede cuando se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. En la medida que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos", "El derecho de la comunidad a estas prestacio-